CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1903 (11/09/18)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 22.2.b) Ley 20/1991 Art. 66 Ley 4/2012 Art. 49.5 Reglamento de gestión Art. 54.bis Reglamento de gestión Art. 57.5 Reglamento de gestión

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante, establecida en Canarias, es un consorcio público con la consideración de Organismo Público de Investigación de la Administración General del Estado. Expone que sus medios económicos son las aportaciones presupuestarias directas de las administraciones consorciadas (Administración General del Estado y Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias), subvenciones en el marco de convocatorias públicas competitivas, aportaciones dinerarias en el marco de convenios específicos de colaboración y la venta de servicios o similares. El volumen de ingreso es superior a los 6.010.121,04 €, pero la venta de servicios o similares representa un volumen de operaciones muy inferior a la cuantía citada. Presenta autoliquidaciones trimestrales del IGIC.

Se consulta si está obligada a aplicar el régimen del Suministro Inmediato de Información del IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Un ente público que tenga obligación de presentar autoliquidaciones periódicas trimestrales, no tiene obligación de la llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria, salvo que opte por dicha llevanza.

Teniendo el ente público consultante la naturaleza de Organismo Público de Investigación de la Administración General del Estado, no se computa en su volumen de operaciones, a los efectos de determinar si dispone o no de la consideración de gran empresa, ni las aportaciones presupuestarias directas de las administraciones consorciadas, ni las subvenciones en el marco de convocatorias públicas competitivas. Si se computa el importe de las aportaciones dinerarias en el marco de convenios específicos de colaboración, si de tales convenios derivase para el ente público consultante la obligación de prestar servicios o entregar bienes al aportante o terceros identificables. Por último, sí se computa en el cálculo del volumen de operación la venta de servicios o similares realizada desde su sede en Canarias, se encuentre tal venta sujeta y no exenta al IGIC, sujeta y exenta del IGIC o no sujeta por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible. Caso de disponer de la consideración de gran empresa, tendrá obligación de la llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante, establecida en Canarias, es un consorcio público con la consideración de Organismo Público de Investigación de la Administración General del Estado. Expone que sus medios económicos son las aportaciones presupuestarias directas de las administraciones consorciadas (Administración General del Estado y Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias), subvenciones en el marco de convocatorias públicas competitivas, aportaciones dinerarias en el marco de convenios específicos de colaboración y la venta de servicios o similares. El volumen de ingreso es superior a los 6.010.121,04 €, pero la venta de servicios o similares representa un volumen de operaciones muy inferior a la cuantía citada. Presenta autoliquidaciones trimestrales del IGIC.

Se consulta si está obligada a aplicar el régimen del Suministro Inmediato de Información del IGIC.

SEGUNDO.- El nuevo apartado 5 del artículo 49 del Reglamento de gestión de los tributos derivados del Régimen Económico y Fiscal de Canarias aprobado por Decreto 268/2011, de 4 de agosto, añadido por el apartado once del artículo segundo del Decreto 111/2018, de 30 de julio, que entrará en vigor el día 1 de enero de 2019, dispone:

> *"5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los libros registro a que se refiere el apartado 1 de este artículo, deberán llevarse a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, por los empresarios o profesionales que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural, tengan o no obligación de presentar autoliquidaciones periódicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.5 del presente Reglamento.*
>
> *Además, aquellos empresarios o profesionales no mencionados en el párrafo primero de este apartado, podrán optar por llevar los libros registro a que se refieren los artículos 16, apartado 3; 26, apartados 1.d) y e), 2 y 3, 47 decies; y el apartado 1 de este artículo, a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria en los términos establecidos en el artículo 54 bis de este Reglamento.*
>
> *A efectos de lo previsto en el apartado 3 anterior, se llevarán unos únicos libros registro en los que se anotarán las operaciones de todos los establecimientos situados en el territorio de aplicación del Impuesto.*
>
> *El suministro electrónico de los registros de facturación se realizará a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria mediante un servicio web o, en su caso, a través de un formulario electrónico, todo ello conforme con los campos de registro que se aprueben por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia tributaria."*

Conforme a este precepto reglamentario, el régimen del Suministro Inmediato de Información del IGIC (en adelante, SII) consiste en la llevanza de los libros registro (de facturas expedidas, de facturas recibidas y de bienes de inversión) a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria. La llevanza será obligatoria para los empresarios

o profesionales que tengan un periodo de liquidación del IGIC mensual, tenga o no obligación de presentar autoliquidaciones periódicas. No obstante, los empresarios o profesionales que no tengan un periodo de liquidación mensual podrán optar por la llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria

El ente público consultante manifiesta que tiene actualmente obligación de presentar autoliquidaciones periódicas trimestrales. De mantenerse esta situación en el año 2019 no tendría la obligación de llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria, salvo que opte por dicha llevanza en los términos que establece el artículo 54 bis del Reglamento de gestión, que también entrará en vigor el próximo día 1 de enero de 2019. Este precepto dispone:

> *"1. La opción a que se refiere el artículo 49.5 de este Reglamento, se deberá ejercer con anterioridad al inicio del año natural en el que deba surtir efecto mediante la presentación de la correspondiente declaración censal. No obstante, quienes hubieran iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural en curso, podrán optar por este sistema de llevanza de los libros registro al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, surtiendo efecto dicha opción en el año natural en curso.*
>
> *No están obligados a presentar la declaración censal comunicando a la Agencia Tributaria Canaria la opción a que se refiere el artículo 49.5 de este Reglamento los sujetos pasivos que tengan un periodo de liquidación que coincida con el mes natural. La comunicación de la obligación de presentar las autoliquidaciones periódicas mensuales o la comunicación de su condición de gran empresa, llevará implícita la comunicación de la opción.*
>
> *(...)*
>
> *3. La opción por la llevanza electrónica de los libros registro se entenderá prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la renuncia a la misma.*
>
> *Quienes opten por este sistema de llevanza de los libros registro deberán cumplir con el suministro de los registros de facturación durante al menos el año natural para el que se ejercita la opción.*
>
> *La renuncia a la opción deberá ejercitarse mediante comunicación a la Agencia Tributaria Canaria, a través de la presentación de la correspondiente declaración censal y se deberá formular con anterioridad al inicio del año natural en el que deba surtir efecto. Antes del inicio del año natural en que deba surtir efecto la renuncia, se podrá revocar esta mediante la presentación de la correspondiente declaración censal."*

No obstante, y dado que el SII entrará en vigor el día 1 de enero de 2019, resulta necesario determinar si, conforme a lo expuesto en el escrito presentado por el ente público consultante, tendría la consideración de gran empresa para el año 2019 y, por tanto, estaría obligado a la llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria.

Con efectos desde el día 1 de enero de 2019, el artículo 57.5 del Reglamento de gestión dispone lo siguiente:

> *"5. El periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural.*
>
> *No obstante, dicho periodo de liquidación coincidirá con el mes natural cuando se trate de los empresarios o profesionales que a continuación se relacionan:*
>
> *a) Aquellos que tengan la condición de gran empresa.*
>
> *Tendrán la condición de gran empresa aquellos sujetos pasivos, establecidos o no en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, cuyo volumen de operaciones para el conjunto de sus actividades económicas, calculado conforme a lo*

dispuesto en el artículo 66 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, o norma que lo sustituya, hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros.

A estos efectos, y respecto a los sujetos pasivos establecidos, deberán entenderse incluidas en el volumen de operaciones las realizadas desde los establecimientos situados en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, aunque, por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible, pudieran resultar no sujetas al Impuesto, y aquellas en las que se invierte la condición de sujeto pasivo en el destinatario. Respecto a los sujetos pasivos no establecidos, se incluirán en el volumen de operaciones todas las operaciones sujetas al Impuesto en las que no se produzca la inversión del sujeto pasivo en el destinatario.

b) Los autorizados a solicitar la devolución de los saldos a su favor existentes al término de cada periodo de liquidación en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento.

Lo dispuesto en esta letra será de aplicación incluso en el caso de que no resulten cuotas a devolver a favor de los sujetos pasivos.

c) Los que apliquen el régimen especial del grupo de entidades."

El artículo 66 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"Uno. A efectos de la regulación de este impuesto, se entenderá por volumen de operaciones el importe total, excluido el propio Impuesto General Indirecto Canario y, en su caso, la compensación a tanto alzado del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el sujeto pasivo durante el año natural anterior, incluidas las exentas del impuesto.

En los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial o profesional, el volumen de operaciones a computar por el sujeto pasivo adquirente será el resultado de añadir al realizado, en su caso, por este último durante el año natural anterior, el volumen de operaciones realizadas durante el mismo período por el transmitente en relación a la parte de su patrimonio transmitida.
Dos. Las operaciones se entenderán realizadas cuando se produzca o, en su caso, se hubiera producido el devengo del Impuesto General Indirecto Canario."

De la conjunción de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 4/2012 y su desarrollo contenido en el artículo 57.5.a) del Reglamento de gestión, podemos señalar que el volumen de operaciones debe comprender el importe total de todas las entregas de bienes y prestaciones de servicios, incluidas las exentas, realizadas en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional. Igualmente, deben entenderse incluidas en el volumen de operaciones las realizadas desde los establecimientos situados en el territorio de aplicación del Impuesto, aunque, por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible, pudieran resultar no sujetas al Impuesto. Por importe debe entenderse la contraprestación de la entrega de bien o de la prestación de servicio, cuantificándose ésta en los términos establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 20/1991.

El ente público consultante expone cuatro fuentes de ingresos:

- Aportaciones presupuestarias directas de las administraciones consorciadas.

- Subvenciones en el marco de convocatorias públicas competitivas.

- Aportaciones dinerarias en el marco de convenios específicos de colaboración.

- La venta de servicios o similares.

El artículo 22.2.b) de la Ley 20/1991 dispone (el subrayado es nuestro):
"2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:
(...)

b) Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto.

Se considerarán vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al Impuesto las subvenciones establecidas en función del número de unidades entregadas o del volumen de los servicios prestados cuando se determinen con anterioridad a la realización de la operación.

En ningún caso se incluirán las subvenciones dirigidas a permitir el abastecimiento de productos comunitarios o disponibles en el mercado de la CEE, previsto en el Programa de opciones específicas por la lejanía e insularidad de las Islas Canarias.

No obstante, no se considerarán subvenciones vinculadas al precio ni integran en ningún caso el importe de la contraprestación a que se refiere el número 1 del presente artículo, las aportaciones dinerarias, sea cual sea su denominación, que las Administraciones Públicas realicen para financiar:

a') La gestión de servicios públicos o de fomento de la cultura en los que no exista una distorsión significativa de la competencia, sea cual sea su forma de gestión.

b') Actividades de interés general cuando sus destinatarios no sean identificables y no satisfagan contraprestación alguna."

En la letra b´) incluye el caso de las aportaciones efectuadas para financiar actividades de investigación, desarrollo e innovación. Conforme a todo ello, no se computan ni las aportaciones presupuestarias directas de las administraciones consorciadas, ni las subvenciones en el marco de convocatorias públicas competitivas.

Respecto a las aportaciones dinerarias en el marco de convenios específicos de colaboración, si de tales convenios deriva la obligación de prestar servicios o entregar bienes al aportante o terceros identificables, sí se debe computar el importe de las aportaciones a los efectos de determinar el volumen de operaciones.

La contraprestación de la cuarta fuente de ingresos del ente público consultante (venta de servicios o similares) sí debe tenerse en cuenta para el cálculo del volumen de operaciones.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que un ente público que tenga obligación de presentar autoliquidaciones periódicas trimestrales no tiene obligación de la llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria, salvo que opte por dicha llevanza.

Teniendo el ente público consultante la naturaleza de Organismo Público de Investigación de la Administración General del Estado, no se computa en su volumen de operaciones, a los efectos de determinar si dispone o no de la consideración de gran empresa,

ni las aportaciones presupuestarias directas de las administraciones consorciadas, ni las subvenciones en el marco de convocatorias públicas competitivas. Sí se computa el importe de las aportaciones dinerarias en el marco de convenios específicos de colaboración, si de tales convenios derivase para el ente público consultante la obligación de prestar servicios o entregar bienes al aportante o terceros identificables. Por último, sí se computa en el cálculo del volumen de operación la venta de servicios o similares realizada desde su sede en Canarias, se encuentre tal venta sujeta y no exenta al IGIC, sujeta y exenta del IGIC o no sujeta por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible. Caso de disponer de la consideración de gran empresa, tendrá obligación de la llevanza de los libros registro a través de la sede electrónica de la Agencia Tributaria Canaria.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 11 de septiembre de 2018

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA Y PLANIFICACIÓN

Javier Armas González